

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** señor juez le informo que la presente demanda fue radicada el día 27/04/2021 en este despacho y se encuentra para su trámite. *Sírvase proveer*

**MELANIE MONTOYA**  
**ESCRIBIENTE**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL**  
Caldas -Antioquia, junio diez (10) de dos mil veintiuno

|                         |                                                      |
|-------------------------|------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | <i>Ejecutivo Singular Mínima cuantía.</i>            |
| <b>Trámite procesal</b> | Libra mandamiento de pago                            |
| <b>Demandante</b>       | <i>ARRENDAMIENTOS CALDAS SAS</i>                     |
| <b>Demandado</b>        | NORBAY TOBON TOBON<br>BRAYAN CAMILO ALVAREZ ARBELAEZ |
| <b>Radicado</b>         | No. 05 129-40-89-002-2021-00099-00                   |
| <b>Providencia</b>      | AUTO INTERLOCUTORIO N°165                            |

La Demanda ejecutiva que precede reúne las exigencias legales de los Artículos 18, 25, 82, 84 y 90 del C.G.P., con ella se pretende el recaudo de un título ejecutivo que incorpora una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del Artículos 422 del C.G.P, en concordancia con la Ley 820 de 2003, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CALDAS -ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** de MÍNIMA CUANTÍA a favor de *ARRENDAMIENTOS CALDAS SAS* identificada con NIT # 900362760-7 en contra de NORBAY TOBON TOBON identificado con cc 1.026.155.497 y BRAYAN CAMILO ALVAREZ ARBELAEZ con cedula # 1007630938, por la siguiente suma de dinero:

**QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento que se dejaron de cancelar desde el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2020 al 21 de marzo de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, desde 22 de febrero de 2020 hasta que finiquite el pago total de la obligación.

**SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento que se dejaron de cancelar desde el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2020 al 21 de abril de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, desde 22 de marzo de 2020 hasta que finiquite el pago total de la obligación.

**SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento que se dejaron de cancelar desde el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2020 al 21 de mayo de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, desde 22 de abril de 2020 hasta que finiquite el pago total de la obligación.

**SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento que se dejaron de cancelar desde el periodo comprendido entre el 22 de junio de 2020 al 21 de julio de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, desde 22 de junio de 2020 hasta que finiquite el pago total de la obligación.

**CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$498.333)**, por concepto de cánones de arrendamiento que se dejaron de cancelar desde el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020. Más los

intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, desde 22 de julio de 2020 hasta que finiquite el pago total de la obligación.

**CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$499.938)** por concepto de servicios públicos factura EPM que fueron asumidos por el arrendador ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.

**SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$740.400).** Correspondiente a los daños ocasionados por el arrendatario y que fueron asumidos por el arrendador ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.

**SEGUNDO:** no se libra mandamiento de pago por la cláusula penal por cuanto esta no es la vía para el cobro de la misma, ya que existe la vía civil ordinaria.

**TERCERO:NOTIFICAR** el presente auto tal como lo establece el Artículo 291 a 293 del CGP, haciéndole saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor (Arts. 431 y 442 Ibídem) Al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la Demanda con sus anexos (Art. 91 de la norma antes citada.) los términos corren simultáneamente, así mismo la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio al demandado ( art 6 decreto 806 del 2020).

**CUARTO:** Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago

**QUINTO:** Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título Único de los Procesos Ejecutivos - Sección Segunda Capítulo I del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad legal.

**SÉPTIMO:** En la forma y términos al poder conferido, se le reconoce personería al Dr. **DANIEL ALVAREZ CARDONA** con T.P. **293.186** del C.S. de la J. para que represente la parte actora.

**NOTIFIQUESE:**

**JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO**  
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia  
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 45 y fijado en la Secretaría del Juzgado el día 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que en la presente demanda la parte demandante solicita se oficie a la NUEVA EPS para así obtener información sobre el cajero pagador del demandado BRAYAN CAMILO ALVAREZ ARBELAEZ, Sírvase disponer.

MELANIE MONTOYA  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS**  
Caldas, junio diez (10) de dos mil veintiuno

|               |                               |
|---------------|-------------------------------|
| Sustanciación | 255                           |
| Radicado      | 05129-40-89-002-2021-00099-00 |

Vista la constancia que antecede, se le hace saber a la parte demandante que la solicitud de oficiar a la NUEVA E.P.S no es procedente por cuanto no se reúne con los requisitos del Art. 167 y 169 del C.G.P, lo anterior por cuanto la carga de la prueba corresponde a la parte demandante

**NOTIFIQUESE.**

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO  
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-  
Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por  
Estados N° 44 y fijado en la Secretaria del  
Juzgado el día 16 de Junio de 2021  
a las 8:00 a.m.